

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL VALA PATIÑO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3480/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3480/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Vela Patiño, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000158916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... ”

Solicito el monto total cobrado por la publicidad que el diputado del estado de México, Juan Zepeda Hernández desplegó en el Sistema de Transporte Colectivo Metro. Solicito, asimismo, el nombre de la empresa o empresas que adquirieron los derechos para desplegar la publicidad en el Metro de la Ciudad de México, con motivo del mismo tema. Solicito, dentro del mismo tema, copia del contrato o los contratos celebrados a efecto de poder desplegar la publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo antes mencionado; así como copia del depósito o los depósitos que comprueben el pago del servicio otorgado. Solicito copia de la factura o las facturas emitidas con motivo de la prestación del servicio otorgado.

...” (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DC/UT/1648/2016 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y anexos, que contiene la respuesta siguiente:

“... y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Al respecto, le informo lo manifestado por la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número S.A.P.A.T.R.'s 50010/2081/16:



"...le comunico que en materia de los asuntos relacionados con esa solicitud, no se cuenta con información documental en esta Subgerencia.

No obstante, le oriento en que la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículos 105 a 108, se establecen los requisitos para que el Gobierno de la Ciudad de México otorgue permisos administrativos temporales revocables a particulares, a efecto de se aprovechen espacios en bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad, como es el caso de los espacios propiedad del Sistema de Transporte Colectivo (STC).

Con base en la normatividad referida, el Comité de Patrimonio Inmobiliario (CPI), otorgó a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., un Permiso Administrativo Temporal Revocable para explotar publicidad en los espacios publicitarios propiedad del Sistema de Transporte Colectivo (STC) y suscribir contratos publicitarios con terceros.

Bajo este contexto, se precisa que de acuerdo con el Permiso referido, la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, anteriormente denominada Dirección de Comunicación Social, es el ente facultado para supervisar las actividades publicitarias de esa perrniionaria, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Base No Negociable del citado permiso, que a la letra dice:

"...la Oficialía Mayor solicitará el apoyo de la Dirección General de Comunicación Social del Distrito Federal, por ser el área competente para los efectos que deriven de la administración, seguimiento y verificación de los servicios de publicidad a que se refiere la base..."

Por lo antes mencionado, esa Coordinación General es la instancia competente para conocer y administrar los diferentes aspectos derivados de ese Permiso, así como verificar que los servicios de publicidad que dichas empresas suscriban con terceros cumplan con los requerimientos normativos a nivel local y con las bases no negociables del mismo.

..." (sic)

III. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

"...

Hice una solicitud de información que concierne al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Resolvieron que la información solicitada no era de su competencia, sino de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Volví a solicitar la información pero ahora dirigida a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y la misma me remitió nuevamente al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo único que satisfizo mi solicitud fue la copia simple del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso. El mismo permiso refiere que el Sistema de Transporte Colectivo Metro tiene las facultades para solicitar a la empresa ISA SA de CV los documentos que yo estoy solicitando; así como ser el responsable y estar dentro de su competencia la solicitud que yo he suscrito.



...” (sic)

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/0038/2017, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“...
ÚNICO.- El solicitante de forma improcedente y errónea, refiere: "Hice una solicitud que concierne al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Resolvieron que la información solicitada no era de su competencia, sino de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Volví a solicitar la información pero ahora dirigida a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y la misma me remitió nuevamente al Sistema de Transporte Colectivo. Lo único que satisfizo mi solicitud fue la copia simple del Permiso Temporal Revocable a Título Oneroso. El mismo permiso refiere que el Sistema de Transporte Colectivo Metro tiene las facultades para solicitar a la empresa ISA SA de CV los documentos que yo estoy solicitando; así como ser el responsable y estar dentro de su competencia la solicitud que yo he suscrito.”

Lo anterior es así, ya que del análisis de la sustancia de la solicitud de información pública 0325000158916, no se advierte que el ahora recurrente hubiera formulado los

cuestionamientos descritos en el párrafo que antecede, por lo que resultan inoperantes e inatendibles, ya que estas no se encuentran encaminadas a inconformarse con la respuesta impugnada y emitida en atención al requerimiento inicial; sino que, se agravia en el sentido de que el Sistema de Transporte Colectivo, tiene facultades para solicitar la información de su interés; no obstante, el ahora recurrente en su solicitud primigenia, no le requirió a este Organismo, que le pidiera a la empresa "ISA SA de CV" (sic), dicha información; sino que, solicitó información relativa a supuesta publicidad desplegada de diverso diputado del Estado de México, suponiendo que la misma obraba en los archivos del Sistema de Transporte Colectivo; a lo cual, se le señaló de forma fundada y motivada que resultaba improcedente su petición, en virtud de que no se contaba con la misma, toda vez que de conformidad con los artículos 105 a 108, fue otorgado por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, a la empresa ISA Corporativo S.A de C.V, un Permiso Administrativo Temporal Revocable para explotar publicidad en los espacios publicitarios propiedad del Sistema de Transporte Colectivo (STC) y suscribir contratos publicitarios con terceros.

Bajo este contexto, se le precisó al ahora recurrente, que de acuerdo con el Permiso referido, la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, anteriormente denominada Dirección de Comunicación Social, es el ente facultado para supervisar las actividades publicitarias de esa permisionaria, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Base No Negociable del citado permiso, que a la letra dice:

..." (sic)

VI. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y formulando sus alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por último, se determinó reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción, la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo

Transitorio Segundo del “*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito el monto total cobrado por la publicidad que el diputado del estado de México, Juan Zepeda Hernández desplegó en el Sistema de Transporte Colectivo Metro. Solicito, asimismo, el nombre de la empresa o empresas que adquirieron los derechos para desplegar la publicidad en el Metro de la Ciudad de México, con motivo del mismo tema. Solicito, dentro del mismo tema, copia del contrato o los contratos celebrados a efecto de poder desplegar la publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo antes mencionado;</p>	<p>“... Al respecto, le informo lo manifestado por la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número S.A.P.A.T.R.'s 50010/2081/16: "...le comunico que en materia de los asuntos relacionados con esa solicitud, no se cuenta con información documental en esta Subgerencia. No obstante, le oriento en que la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículos 105 a 108, se establecen los requisitos para que el Gobierno de la Ciudad de México otorgue permisos administrativos temporales revocables a particulares, a efecto de se aprovechen espacios en bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad, como es el caso de los espacios propiedad del Sistema de Transporte Colectivo (STC). Con base en la normatividad referida, el Comité de Patrimonio Inmobiliario (CPI), otorgó a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., un Permiso Administrativo Temporal Revocable para explotar la publicidad en los espacios publicitarios propiedad del Sistema de Transporte Colectivo (STC) y suscribir contratos publicitarios con terceros. Bajo este contexto, se precisa que de</p>	<p>“... Hice una solicitud de información que concierne al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Resolvieron que la información solicitada no era de su competencia, sino de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Volví a solicitar la información pero ahora dirigida a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y la misma me remitió nuevamente al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo único que satisfizo mi solicitud fue la copia simple del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso. El mismo permiso refiere que el Sistema de Transporte Colectivo Metro tiene las facultades para solicitar a la empresa ISA SA de CV los documentos que</p>

<p>así como copia del depósito o los depósitos que comprueben el pago del servicio otorgado. Solicito copia de la factura o las facturas emitidas con motivo de la prestación del servicio otorgado. ...” (sic)</p>	<p>acuerdo con el Permiso referido, la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, anteriormente denominada Dirección de Comunicación Social, es el ente facultado para supervisar las actividades publicitarias de esa permisionaria, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Base No Negociable del citado permiso, que a la letra dice: <i>“...la Oficialía Mayor solicitará el apoyo de la Dirección General de Comunicación Social del Distrito Federal, por ser el área competente para los efectos que deriven de la administración, seguimiento y verificación de los servicios de publicidad a que se refiere la base...”</i> Por lo antes mencionado, esa Coordinación General es la instancia competente para conocer y administrar los diferentes aspectos derivados de ese Permiso, así como verificar que los servicios de publicidad que dichas empresas suscriban con terceros cumplan con los requerimientos normativos a nivel local y con las bases no negociables del mismo. ...” (sic)</p>	<p>yo estoy solicitando; así como ser el responsable y estar dentro de su competencia la solicitud que yo he suscrito. ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos ambos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de



Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.



En ese orden de ideas, de la revisión de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que refirió que el Comité de Patrimonio Inmobiliario (CPI), otorgó a la empresa “ISA” Corporativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, un Permiso Administrativo Temporal Revocable para explotar publicidad en los espacios publicitarios propiedad del Sistema de Transporte Colectivo (STC) y suscribir contratos publicitarios con terceros.

Asimismo, el Sujeto recurrido hizo la precisión que de acuerdo con el Permiso referido, la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, era el Sujeto facultado para supervisar las actividades publicitarias de esa permisionaria, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Base No Negociable del citado permiso.

Expuestas las posturas de las partes, se desprende que la materia de la controversia en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el sujeto Obligado es competente para atender o no la solicitud de información, y de ser afirmativo ordenar que entregue la información, de ser negativo, establecer si actuó de conformidad con el supuesto normativo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, lo primero que resulta procedente analizar es determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y



XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.
- **Se considera información de interés público, aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**



Por lo anterior, se determina que lo requerido por el particular, consistente en: **1)** el monto total cobrado por la publicidad que el diputado del estado de México, Juan Zepeda Hernández desplegó en el Sistema de Transporte Colectivo Metro; **2)** el nombre de la empresa o empresas que adquirieron los derechos para desplegar la publicidad en el Metro de la Ciudad de México, con motivo del mismo tema; **3)** dentro del mismo tema, copia del contrato o los contratos celebrados a efecto de poder desplegar la publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo antes mencionado; **4)** copia del depósito o los depósitos que comprueben el pago del servicio otorgado y **5)** copia de la factura o las facturas emitidas con motivo de la prestación del servicio otorgado, **es información de interés público, susceptible de proporcionarse al particular, en virtud de que se trata de la explotación comercial de un espacio público y en consecuencia, su divulgación puede resultar relevante o beneficiosa para la sociedad, así como para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Sujeto Obligado.**

Al respecto, es importante señalar que de la revisión del catálogo de permisos temporales revocables del Sujeto Obligado en su sección de transparencia, cuenta con uno otorgado a la empresa "ISA" CORPORATIVO Sociedad Anónima de Capital Variable a la cual, **le otorgó la facultad de explotar espacios publicitarios en las instalaciones del metro**, el cual tiene vigencia de diez años y corre desde el dos mil diez hasta dos mil veinte.

En ese sentido, en cuanto a los permisos, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 121, fracción LIV y 142, establece:

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, **por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

...

LIV. Los sujetos obligados que otorguen incentivos, condonaciones o reducciones fiscales; concesiones, **permisos** o licencias por virtud de las cuales se usen, gocen, disfruten o **exploten bienes públicos**, se ejerzan actos o se desarrolle cualquier actividad de interés público o se opere en auxilio y colaboración de la autoridad, se perciban ingresos de ellas, se reciban o permitan el ejercicio de gasto público, deberán señalar **las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto.**

...

Sección Décimo Quinta Disposiciones Particulares

Artículo 142. Tratándose de concesiones, **permisos**, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

...

Del estudio de los preceptos legales transcritos, se desprende que por lo que hace a los permisos otorgados, la información que los sujetos obligados deben detentar es aquella relacionada con el **nombre** o denominación de la persona sujeto del permiso, **el concepto del permiso**, la vigencia **y el pago de los derechos respectivos.**

Por lo anterior, se determina, que el Sujeto recurrido es competente para manifestarse respecto de sus atribuciones, en relación a lo requerido por el particular; más aún, si se considera que del estudio realizado a la Sexta Base No Negociable del permiso



mencionado, la cual establece las actividades autorizadas a la permisionaria, se desprende lo siguiente:

“SEXTA. - ACTIVIDADES AUTORIZADAS A ‘LA PERMISIONARIA’.

‘LA PERMISIONARIA’, deberá obtener la aprobación del ‘S. T. C.’ de los proyectos de espacios publicitarios para estaciones y vagones del ‘S.T.C.’, elaborados conforme a la normatividad y criterios técnicos establecidos por el “S.T.C.”, así como en el proyecto específico y fichas técnicas autorizadas.

‘LA PERMISIONARIA’ bajo estricta responsabilidad de ésta, se obliga a llevar a cabo las siguientes actividades:

Desplegar la publicidad en las modalidades del Anexo 2 del presente ‘PERMISO’, bajo el amparo de la ‘LIBRANZA’ obtenida en los términos descritos en la Base Décima Octava, colocar instalar, fijar, explotar, cambiar, reparar, limpiar, mantener y/o retirar cualquier publicidad, con la limitante de sujetarse estrictamente a los términos de la ‘LIBRANZA’ antes citada y a los de este ‘PERMISO’.

*Desplegar los elementos materiales necesarios para efectuar las actividades descritas y limitadas en el inciso anterior y **Celebrar toda clase de contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, con el fin exclusivo de explotar los espacios publicitarios con las limitantes señaladas en el presente “PERMISO”, y sin que impliquen gasto o inversión pública para el ‘G.D.F.’.***

‘LA PERMISIONARIA’ se obliga expresamente a que los contratos de mantenimiento que celebre con terceros se consignará una cláusula en que estos se obliguen a respetar estrictamente la normatividad que rige las instalaciones operativas del ‘S.T.C.’ y en caso de incumplimiento, ocasionará la terminación anticipada de esos documentos, así como el término de vigencia de los mismos no podrá exceder del término de vigencia del presente ‘PERMISO’.

*‘LA PERMISIONARIA’ se obliga expresamente a señalar en los contratos que celebre con terceros en relación con el presente ‘PERMISO’, independiente de su objeto, que **‘EL G.D.F.’ no tiene ninguna participación o relación jurídica en dichos contratos y, en consecuencia, acepta expresamente que dejará en paz y a salvo de cualquier controversia derivada de esos actos a “EL G.D.F.”.***

De lo transcrito se desprende, que la Permisionaria, en este caso, la Empresa “ISA” CORPORATIVO Sociedad Anónima de Capital Variable, **debió obtener del Sistema**



de Transporte Colectivo, la aprobación de los proyectos de espacios publicitarios para estaciones y vagones del mismo, elaborados conforme a la normatividad y criterios técnicos establecidos por el mismo Sujeto Obligado, así como en el proyecto específico y fichas técnicas autorizadas; así como llevar a cabo, de entre otras, las siguientes actividades: desplegar la publicidad en las modalidades del Anexo 2 del Permiso que le fue otorgado; bajo el amparo de la “LIBRANZA” obtenida en los términos descritos en la Base Décima Octava del Permiso Temporal Revocable, **colocando instalando, fijando, explotando, cambiando, reparando, limpiando, manteniendo y/o retirando cualquier publicidad, con la limitante de sujetarse estrictamente a los términos de la “Libranza” antes citada y a los del permiso que le fue otorgado;** asimismo, debió desplegar los elementos materiales necesarios para efectuar las actividades descritas y limitadas en el inciso anterior y celebrar toda clase de contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, **con el fin exclusivo de explotar los espacios publicitarios con las limitantes señaladas en el “Permiso”.**

Por último, se estableció como obligación a la “Permisataria” que los contratos de mantenimiento que celebrara con terceros se consignará una cláusula en que éstos se obligaran a respetar estrictamente la normatividad que rige las instalaciones operativas del Sistema de Transporte Colectivo y en caso de incumplimiento, ocasionaría la terminación anticipada de esos documentos.

De ese modo se concluye, que si bien, la permisataria puede celebrar toda clase de contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, **lo cierto es, que los mismos son con el fin exclusivo de explotar los espacios publicitarios y con la obligación de consignar una cláusula en que éstos se obliguen a respetar**



estrictamente la normatividad que rige las instalaciones operativas del Sistema de Transporte Colectivo y en caso de incumplimiento, ocasionaría la terminación anticipada de esos documentos.

Considerando lo anterior, así como que la empresa “ISA” CORPORATIVO Sociedad Anónima de Capital Variable, debió obtener del Sistema de Transporte Colectivo, la aprobación de los proyectos de espacios publicitarios para estaciones y vagones del mismo, elaborados conforme a la normatividad y criterios técnicos establecidos por el mismo Sujeto Obligado y que, como se señaló en párrafos anteriores, lo requerido por el particular, es información de interés público, toda vez que se trata de la explotación de un espacio público, se concluye que el Sujeto recurrido es totalmente competente para pronunciarse respecto de los requerimientos del interés del particular; y en consecuencia, se determina que la respuesta impugnada, careció los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente



Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese orden de ideas, se determina que el agravio formulado por el recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento respecto de lo requerido por el particular, consistente en: **1)** el monto total cobrado por la publicidad que el diputado del estado de México, Juan Zepeda Hernández desplegó en el Sistema de Transporte Colectivo Metro; **2)** el nombre de la empresa o empresas que adquirieron los derechos para desplegar la publicidad en el Metro de la Ciudad de México, con motivo del mismo tema; **3)** dentro del mismo tema, copia del contrato o los contratos celebrados a efecto de poder desplegar la publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo antes mencionado; **4)** copia del depósito o los depósitos que comprueben el pago del servicio otorgado y **5)** copia de la factura o las facturas emitidas con motivo de la prestación del servicio otorgado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO



COMISIONADO PRESIDENTE

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**